

EXPEDIENTE: 3443/26-17-11-7

ACTOR: *** ***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
SANTIAGO PÉREZ CAMARGO

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

1

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Licenciado **OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS**, actuando como Magistrado por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/21/2026 de fecha 17 de febrero de 2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, Licenciado **SANTIAGO PÉREZ CAMARGO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad número **3443/26-17-11-7**, promovido por ***** ***** ** ***, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 16 de febrero de 2026, el C. *********, en representación legal de ***** ******* demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha **** ***, emitida dentro del expediente *********, emitida por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor; mediante el cual le

imponer una multa por la cantidad total de \$***** ***** ***** ***,
***** ***** * ***** ***** *****, por diversas infracciones a la Ley Federal
de Protección al Consumidor.

2. Por auto de fecha **20 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que, con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. Mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 20 de marzo de 2026, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada mediante acuerdo de fecha **23 de marzo de 2026**; asimismo se otorgó término a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 13 de abril de 2026, la parte actora formuló su ampliación de demanda, teniéndose por ampliada por acuerdo de fecha **14 de abril de 2026**, otorgándole término a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación respectiva.

5. Mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día 29 de abril de 2026, la autoridad demandada formular su contestación a la ampliación de la demanda, por lo que mediante acuerdo de fecha **06 de mayo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, asimismo se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Transcurrido el término de Ley, y advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente substanciado en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se remitieron los autos al Magistrado Instructor a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Instructor es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 29, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de que él realizó la autoridad demandada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de orden procesal se procede a analizar el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con el argumento **PRIMERO** de la ampliación a la demanda en los que la actora sostiene que la autoridad no acreditó que le haya notificado legalmente la resolución impugnada de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada en la contestación

de demandada sostuvo la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado el agravio de la parte actora resulta **fundado** de conformidad con los siguientes razonamientos:

A efecto de resolver la Litis en estudio, resulta necesario tener en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 2a./J.82/2009, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página: 404, aplicada por analogía, la cual indica lo siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). **Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3443/26-17-11-7

ACTOR: * ***** ****

Página 5 de 18

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

(El énfasis es añadido).

Del criterio transcrito se desprende para cumplir con el requisito de circunstanciación previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa lo siguiente:

- a) Datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado.
- b) Que buscó al contribuyente o a su representante y
- c) Que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o

permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo)

En razón de lo anterior, resulta necesario analizar el citatorio y el acta de notificación de la resolución impugnada, que fueron exhibidos por la autoridad demandada, los cuales obran a foja *** * *** del juicio citado al rubro, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los que se desprende lo siguiente:

Del citatorio previo se observa que el día 16 de diciembre de 2025, el notificador se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en “**
***** ** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** *****
***** ***** ***** **”, a efecto de notificar personalmente la resolución impugnada, cerciorándose de que era el domicilio de la empresa citada al rubro por los siguientes elementos, letrero exterior de establecimiento. Acto seguido, el suscrito notificador realiza de viva voz el requerimiento de la presencia del interesado o de quien legalmente lo represente, acudiendo a su una persona que no se identificó, cuya media filiación es 1.70, tez blanco, 55 años. Dicha persona manifestó que no se encontraba la persona buscada, por lo que se procedió a dejar en su poder el citatorio de mérito, a efecto de que, la hoy actora o su representante legal, esperaran al notificador para realizar la diligencia de notificación de la resolución controvertida, a las 10:00 horas del día 17 de diciembre de 2025, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizaría la citada diligencia con quien se encuentre en ese domicilio o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, la notificación se realizará por instructivo.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador considera

que el citatorio de mérito resulta **ILEGAL**, pues se advierte que el diligenciario debía precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto; requisitos que omitió asentar el notificador en el acta analizada.

Por otra parte, del **acta de notificación** visible a foja 143, se desprende que el día 17 de diciembre de 2025, el notificador se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en “***** *****”, cerciorándose de que era el domicilio de la empresa citada al rubro por los siguientes elementos, por los datos señalados en la calle. Acto seguido, el suscrito notificador realiza de viva voz el requerimiento de la presencia del interesado o de quien legalmente lo represente, acudiendo a su llamado una persona que no se identificó y dado que la persona que atendió manifestó que la persona buscada no se encontraba, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio y se procede a notificar la resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador considera que la constancia de notificación de mérito resulta **ILEGAL**, pues el diligenciario debía precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto.

De igual manera, el notificador no asiente la forma en que se cercioró de que la persona buscada no se encontraba; con lo cual se incumplen los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia **2a./J.82/2009**, por lo que le asiste la razón a la parte actora.

Luego entonces, al haber sido demostrado por la actora

la ilegalidad de las constancias de notificación exhibidas por la demandada, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe tenerse a la demandante como conocedora de la resolución impugnada, en la fecha en que le fueron dadas a conocer dentro del juicio, a saber, el día 06 de abril de 2026, fecha en la que se le notificó corrió traslado de la copia de la contestación de la demanda y anexos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación planteado por la demandante en su escrito inicial de demanda, en relación con el **SEGUNDO** del escrito de ampliación a la demanda, en los que esencialmente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la misma fue emitida y notificada fuera del plazo establecido para tal efecto, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrieron en exceso.

En relación con dicho argumento la autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, señalando que no se trasgredieron los preceptos legales 123 y 124 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor 1, 60, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que la accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día *17 de diciembre de 2025*; asimismo, la autoridad dictó y notificó el acto administrativo conforme a lo previsto por los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de caducidad.

A juicio del suscrito Magistrado los agravios de la parte actora resultan **FUNDADOS** de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, es necesario destacar que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable a la Ley Federal de Protección al Consumidor, debido a que la Ley señalada en primer término, es el ordenamiento aplicable de forma supletoria a todos los actos que desarrollen las autoridades que conforman la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico; como en el caso lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, y por consiguiente el análisis jurídico que se desarrollará a continuación, tendrá que sustentarse en la aplicación de ambos ordenamientos jurídicos.

Dicho numeral señala textualmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

(Énfasis agregado)

De igual forma, se estima pertinente transcribir el contenido de los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece la figura de la caducidad, el cual a la letra dice:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las

actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la administración pública federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

"**Artículo 39.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

"**Artículo 123.** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y

procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

(Énfasis agregado)

De lo consignado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que prevé la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos iniciados de oficio en los que hubiere transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, dicha forma anormal por la cual pueden terminar los procedimientos, opera ante la inactividad procesal de la autoridad administrativa, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, esto es, cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento.

Por otra parte, del dispositivo legal 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se derivan tres momentos procesales de los procedimientos iniciados de oficio por la Procuraduría Federal del Consumidor, a saber: **1)** un primer momento en que, para determinar el incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la autoridad notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas; **2)** un segundo momento, concluido el desahogo de las pruebas, se notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, y por último; **3)** la autoridad tiene la obligación

de resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al concluir el término para presentar alegatos.

No obstante, lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificársele al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que debe ser notificada adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

En consecuencia, si se toman en cuenta los plazos establecidos en la Ley, los mismos deben empezar a computarse a partir del momento en que le es dado a conocer al particular el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en el presente caso ocurrió el **18 de septiembre de 2025**, siendo a partir de este momento en que

deben empezar a computarse los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo anterior y en relación al inicio del procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismos que fue iniciado el **18 de septiembre de 2025**, tal y como se advierte de autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es el momento en que se dan a conocer los hechos que motivan el mismo y que además tiene como finalidad notificar al particular el inicio del procedimiento administrativo; otorgándosele al promovente un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, como lo establece el primer párrafo del artículo 123, plazo que atendiendo a los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **comenzó el 19 de septiembre al 02 de octubre de 2025**.

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al tercer párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y al numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa contaba con diez días a partir del **03 de octubre de 2025**, para notificar el auto que le diera a conocer al particular que contaba con el término de dos días para ofrecer alegatos, por lo que éste concluyó el **16 de octubre de 2025**, ya que como ya se ha hecho mención, el mismo es el plazo que otorga la ley como máximo para notificar los actos que deban ser notificados, pues no puede dejarse al libre arbitrio de la autoridad el notificar los actos que emite.

En esos términos, y suponiendo que la autoridad se haya

esperado hasta el último día para notificar el auto en el cual se le otorgaba un plazo a la empresa hoy actora para ofrecer alegatos, esto es, hasta el **16 de octubre de 2025**, la notificación surtiría sus efectos el **17 de octubre de 2025**, y el plazo de los dos días correrían del **20 al 21** del mismo mes y año, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cerrándose así la instrucción del procedimiento para ceder su lugar al de resolución.

En ese orden de ideas, la autoridad contaba con un plazo de quince días hábiles siguientes al fenecido el término para ofrecer alegatos, para dictar la resolución definitiva correspondiente, atendiendo al último párrafo del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; transcurriendo dicho plazo del **22 de octubre al 11 de noviembre de 2025**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el **11 de noviembre de 2025**, el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, transcurrió del **12 de noviembre de 2025 al 14 de enero de 2026**, descontándose los días 15, 17, 17, 22, 23, 29 y 30 de noviembre; 06, 07, 13 al 31 de diciembre de 2025 y 1º, 02, 03, 04, 10 y 11 de enero de 2026, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se dictó el **24 de noviembre de 2025**, como consta de fojas *** * *** de autos, y se hizo del conocimiento del actor hasta el 06 de abril de 2026 (tal y como se precisó en el

considerando anterior); se concluye que la resolución que resolvió el expediente ***** , es ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento, contrariando así lo que dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable al criterio anterior la **Jurisprudencia I.7o.A. J/55**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

En conclusión, en la especie operó en contra de la

autoridad la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva, previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los relativos de la ley supletoria.

En conclusión, en el presente caso transcurrió en exceso el término de los 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que tenía la autoridad para notificar la resolución correspondiente, por lo tanto, dicha resolución resulta ilegal toda vez que ya había caducado el procedimiento administrativo para sancionar a la actora, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, al haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicables, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Instructor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandada, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su análisis en nada variaría el sentido de esta resolución de declarar la nulidad de la resolución impugnada; siendo aplicable al respecto la Tesis VIII.2o.27 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la

responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora **probó los extremos de su acción** en consecuencia:

II. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS, Magistrado por Ministerio de Ley, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe Licenciado SANTIAGO PÉREZ CAMARGO.

TITULAR DE LA PONENCIA
OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS

SECRETARIO DE ACUERDOS
SANTIAGO PÉREZ CAMARGO

SPC

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y/o último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y/o III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y/o II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la **el nombre y datos de identificación del actor, así como del representante legal, y los datos de identificación de la resolución impugnada**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciado Santiago Pérez Camargo.*